

Capítulo XXXII

POLÉMICA HISTÓRICA SOBRE LA ABOGACÍA

Finalizaremos esta obra sobre la formación profesional de los funcionarios, los diplomáticos y los jueces, abordando un tema ciertamente paradójico. Se trata de la polémica desatada sobre el papel social de los abogados y su dispensabilidad profesional, cuando ciertamente se trata de la ocupación más abundante en el planeta y en la que más han invertido los países para su formación. Esto es lo que explica porqué, además de los quehaceres propios del ejercicio del foro, el abogado trabaja en la administración de justicia, se desempeña en la administración pública y labora en el servicio exterior.

La irrupción del Estado de derecho escindió a la administración pública y a la administración de justicia, reservando la segunda a los abogados, pero no impidió que su presencia se conservara en la primera. Es más, el Estado de derecho multiplicó los espacios laborales de los hombres de leyes en nuevos ámbitos sociales y organizativos. Esto ha provocado de antaño, que la abogacía sea una de las profesiones que más hayan sido el objeto de críticas, tanto de otros profesionales, como de algunos sectores de la sociedad. La censura, sin embargo, con mucha frecuencia ha obedecido a una notoria incomprendión del papel histórico y social que el abogado ha tenido.

Aquí vamos a referirnos a esas críticas, así como su origen, contexto y repercusión.

Papel social del abogado

Las fortunas principales de la repulsa contra la abogacía han sido la censura y el reproche; su origen se remonta al lejano siglo XVII y se extiende hasta nuestros días. Pero pocos críticos identificaron los verdaderos problemas de la abogacía, pues se satirizaba el número de los profesantes del derecho como causa del problema, cuando esto era su efecto. Entre los mejores conocedores del problema estaba Diego Saavedra Fajardo, que en sus *Empresas Políticas* —publicadas en 1640—, discernía que la dificultad no era el número, sino la condición social del abogado, quien vivía y medraba de los males sociales, principalmente los conflictos.¹ Pero como a mayor nivel de paz y orden sociales existen menos conflictos, hay más desempleo de abogados y estos se convertían en productores de los antagonismos. Los abogados vivían de las enfermedades de la sociedad, y cuando los males no existían, ellos los provocaban.

Argumentaciones similares se hicieron escuchar tiempo posteriormente. Más de cien años después, Juan Francisco de Castro —dentro de sus *Discursos Críticos sobre las Leyes y sus Intérpretes* (1765)— exponía juicios similares sobre la demasía de abogados; y en una ponencia sustentada en la Academia de Derecho Práctico y Público de Madrid en 1782, Juan Pérez Villamil, repitió casi a la letra las conclusiones de Saavedra Fajardo: los pleitos que trataban los abogados con mucha frecuencia eran iniciados e inducidos en su provecho, toda vez que a medida que aumentaban incesantemente se incrementaban en proporciones iguales tanto los abogados buenos, como los malos. También José de Cobarrubias criticó severamente el número crecido de abogados dentro de su *Discurso sobre el Estado de la Abogacía en los Tribunales de la Nación* (1789), porque juzgaba que era una gran calamidad para cualquier República.²

Hay que destacar que ninguno de los autores citados, todos ellos hombres de leyes por cierto, sometió la abogacía a juicio por cuanto a su estatuto de profesión, sino acerca de su número, si bien era cuestionado su papel social. Lo que estaba en tela de juicio no fue la cantidad de profesionales, sino el efecto degradante que generaba cuando su espacio laboral se estrechaba proporcionalmente. Irónicamente, mientras el efecto social de la demasía de

¹ Saavedra Fajardo, Diego, *Empresas Políticas*. Madrid, Editora Nacional. Dos tomos, 1976 (1640).

² Arenal Fenochio, Jaime del, "Los Abogados en México y una Polémica Centenaria. (1784-1847)". *Revista de Investigaciones Jurídicas*. Año 4, núm. 4. 1980, México, 1980. 528-531.

abogados se censuraba y reprochaba, las disciplinas jurídicas conservan su prestigio. Tal como lo apunta un especialista, la ciencia jurídica no sólo no era atacada sino exaltada como una disciplina noble, como la Reina de las Artes y las Ciencias, y como una ocupación honrosa de utilidad para la República.³

En contraste a estas interpretaciones sociales sobre la abundancia de hombres de leyes, cuyo sustento fue el fomento negativo del disenso social, otras censuras los juzgan inadaptables a la arquitectura social moderna. La primera pugna de esta factura procedió de la doctrina utilitarista de la Ilustración española del siglo XVIII. El vilipendio contra los abogados nació en el seno de las clases pensantes españolas, que en la época de Carlos III ocupaban posiciones importantes en el Gobierno, y cuyo mejor representante fue Gaspar de Jovellanos. Bajo la noción utilitarista que tanto provecho tuvo en otros sectores de la sociedad, la economía y la política, ayudando al destierro de hábitos, modos de vida y conceptos estamentales, la abogacía fue pasada bajo el tamiz del tendimiento y la productividad. Ambos conceptos sirvieron de límites para discernir la naturaleza de algunas profesiones socialmente útiles, y otras que no lo eran. Es sabida la mala reputación que tenían para Jovellanos las profesiones poco provechosas, tales como los oficios religiosos; pero, también las de escribano y letrado. Bajo su óptica eran socialmente más útiles los escasos arrieros, marineros, artesanos y labradores, que esos hombres egresados del derecho y las humanidades.

Dentro de una perspectiva tal, es explicable porqué Gaspar de Jovellanos diferenciaba tajantemente a las ciencias productivas y las ciencias estériles, y porqué la jurisprudencia era situada dentro de las segundas. Tal como lo ha conceptuado Jean Sarailh, Jovellanos era un “apóstol de la eficacia” y de una educación utilitaria cuyo propósito era ejercitar una cruzada contra la escolástica que dominaba la enseñanza en España, principalmente en las cátedras de teología y derecho. Su crítica no era de la jurisprudencia en sí, sino del modo en que se enseñaba entonces, y este es el motivo por el cual pensaba que las ciencias intelectuales y morales también deberían ser un objeto del interés de la Sociedad Económica de Madrid. “Para Jovellanos, como para muchos de sus coetáneos, el fin supremo de la cultura es, en efecto la eficacia”;⁴ y el problema será, entonces, como hacer de la jurisprudencia una ciencia eficaz.

³ *Ibid.*

⁴ Sarailh, Jean, *La España Ilustrada de la Segunda mitad del Siglo XVIII*. Fondo de Cultura Económica, México, 1981, pp. 175, 185-185.

Así planteada la cuestión, el asunto no se presentaba como una solución sencilla porque las profesiones provechosas lo eran por una repercusión económica cuantificable. En contraste al anterior, cuya productividad se podía medir en términos de viajes realizados o en función del los kilos transportados, el abogado no podía demostrar su desempeño por el número de leyes formuladas o por la cuantía de pleitos ganados. La respuesta es otra, y parte del concepto de la abogacía misma como profesión que "produce" bienes intangibles y socialmente útiles por medio de orden, paz y colaboración social. Tal respuesta fue ofrecida por el sector más progresista del Ministerio de Carlos III.

Menos severos y más juiciosos, los célebres regalistas de Carlos III, Campomanes y Floridablanca, meditaban que la profesión del foro tenía suficiente espacio de arreglo social y académico, y que se debía revisar e innovar en los métodos de enseñanza. Entre otras propuestas positivas, insistieron en la conveniencia de introducir el aprendizaje del derecho real en las universidades españolas. Ambos, que fueron conspicuos juristas, representaban una visión amplia de la prosperidad del Imperio español dentro del cual antiguas ocupaciones habían dejado de rendir frutos, mientras que profesiones de reciente creación aún no se habían fortalecido en España. Mientras en el país proliferaban los teólogos y jurisconsultos, faltaban los arquitectos, geómetras, astrónomos y mineralogistas. La mejor representación de esta visión sobre el papel de la enseñanza en el desarrollo integral de una nación, la representa la célebre obra de Pedro de Campomanes: *Discurso sobre la Educación Popular*.⁵

La búsqueda de la eficacia y la exploración de opciones de desarrollo profesional en España propició cambios en la enseñanza del Derecho, que contrastaron con las draconianas medidas adoptadas en Portugal y Hungría donde sus soberanos expulsaron a los abogados y los procuradores. La opción española fue similar a la adoptada por Prusia, donde se procedió a la disminución de su número. Carlos III redujo la cantidad de abogados dentro del servicio público, principalmente los que se desempeñaban en las audiencias y cancillerías. Esta disposición, ratificada por un decreto en septiembre 30 de 1794, estaba orientada a reducir el numero de letrados que laboraban para el Gobierno español, toda vez que se incrementó el rigor de los exámenes de ingreso a esas dependencias de la administración de justicia. Sin embargo, alternativamente, no se establecieron vías de profesionalización del servicio

⁵ Campomanes, Pedro de, *Discurso sobre la Educación Popular de los Artesanos y su Fomento*. Editora Nacional, Madrid, 1978 (1774).

público, como las experimentadas exitosamente en Prusia y Austria con la formación cameralista.

Posteriormente se incrementó el número de años de estudios en jurisprudencia, tal como se dispuso en 1802, estableciéndose planes de estudio de ocho años de enseñanza y dos de práctica, y ordenándose que el ejercicio profesional sólo se podría iniciar diez años después de haber ingresado a la universidad. Sin embargo, tales medidas fueron infructuosas, pues el número de profesantes de las leyes no se redujo. El único fruto positivo fue la consolidación de la enseñanza del derecho real. Una explicación posible del fracaso fue, probablemente, la insuficiencia de opciones de estudios profesionales. Incluso un notorio ensayo no perduró: la Escuela Especial de Administración de Madrid, establecida en 1842 para la formación de los servidores públicos del reino, que fue clausurada al año siguiente luego de un breve y exitoso desempeño académico.

La polémica en México

En México, las opciones profesionales ideadas por Carlos III y sus ilustrados ministros en el sentido de inducir a quienes no estudiaron derecho a dedicarse a otras ocupaciones de las que se definían como "productivas", no se pudieron aplicar. Las hondas diferencias sociales que existían en la Nueva España impidieron una libre ocupación de quienes tenían en la abogacía un modo de vida y de ascenso social. Sin embargo, como en España, a finales del siglo XVIII se juzgó que en México los más de trescientos abogados eran excesivos, en tanto que en Guadalajara eran suficientes doce. Parece que el número inmoderado de los profesionales del derecho obró en perjuicio de la totalidad de sus profesantes, pues el Ilustre y Real Colegio de Abogados se fundó en 1760 con el elevado propósito de auxiliarlos en sus necesidades familiares y personales más apremiantes.⁶

Esta actitud protagónica puede calificarse incluso de beligerante, tal como lo demuestra la respuesta dada por este gremio en 1799 sobre la demasía de abogados. Ciertamente el Colegio de abogados no negaba el número real de profesantes de las leyes, pero aclaraba que aquellos que efectivamente se desempeñaba en tal oficio eran menos. En el Distrito de México solamente

⁶ Arenal Fenochio, *op. cit.*, p. 542.

ejercían la profesión doscientos cuarenta, de los trescientos ochenta y ocho ejercitantes de la abogacía que estaban empadronados. Lo cierto es que varios años después, efectivamente se había reducido el número de abogados: en 1807 profesaban el oficio trescientos doce de ellos, ciento treinta y tres de los cuales lo hacían en la Capital del Virreinato.

La Independencia significó un cambio importante en la situación de los profesantes del foro, particularmente a partir de la instauración de la República Federal, cuyas libertades individuales facilitaron el libre ejercicio de la abogacía en los tribunales de la Federación. Con esta medida se extinguió la residencia de los abogados en la audiencia de su jurisdicción donde se le había examinado y se facilitó su libre tránsito en la República.⁷ Con esta norma fue abolida la antiquísima Ordenanza de Audiencia de 1563 expedida por Felipe II, por la cual los abogados eran examinados por las audiencias en Indias, así como matriculados, so pena de suspensión de un año y pago de multa. Un decreto expedido en diciembre 1º de 1824 dispuso que “todos los abogados existentes en la República y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier Estado, podrán abogar en todos los tribunales de la Federación”. Esta decisión propició la concentración de los profesantes de las leyes en las ciudades en las cuales había más pleitos.

Finalmente, por medio de la Ley de enero 9 de 1834, el examen de ingreso a los tribunales federales fue transformado radicalmente, reduciendo su papel a un apartado del procedimiento de recepción del título de abogado. Tal examen se confirió al establecimiento educativo del caso, el cual estaba autorizado para expedir el título y este era suficiente para el ejercicio de la profesión.⁸

Por cuanto a la práctica forense, establecida como requisito del examen, se debía realizar en el despacho de algún abogado por tres horas diarias, además de los ejercicios de academia de derecho teórico-práctico a cargo del Colegio de Abogados. Los pasantes, por su parte, deberían cursar el resto de los tres años establecidos, en tanto que los alumnos sobresalientes de la Academia por puntualidad y aprovechamiento se hicieron merecedores de la dispensa de seis meses de pasantía.

Estas medidas significaron, en el entender de Arenal Fenochio, el triunfo del Gobierno sobre una institución intermedia y la supremacía de los conceptos

⁷ Rodríguez de San Miguel, Juan, *m. Pandectas Hispano-Mexicanas*. Universidad Nacional Autónoma de México. Edición facsímil. México, 1991 (1839), pp. 899 y 904.

⁸ Ley sobre el Examen de Abogados, de enero 9 de 1834. Dublán y Lozano. *Legislación Mexicana*. Imprenta del Comercio. Tomo II, México, 1876, p. 659.

liberales sobre las políticas de restricción. En suma, la Ley de 1834 consistió en la pérdida del control de la abogacía que ejercían el Colegio de Abogados y los tribunales, y el inicio de la preeminencia de las instituciones de enseñanza. Una clara expresión de estas nuevas condiciones lo representó la Ley de octubre 19 de 1833 que suprimió la Pontificia Universidad, creó la Dirección General de la Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales, y reorganizó a fondo a la enseñanza del derecho en la Escuela de Jurisprudencia.

También el siglo XIX fue una época de gran polémica sobre la abogacía, tal como patente en las objeciones vertidas por Mariano Otero hacia finales de 1847. En efecto, la clase media ilustrada estaba integrada por las personas que ejercitaban alguna profesión científica, y su mejor representación eran los médicos y los abogados.⁹ Pero no se trataba propiamente de lo que entonces se conocían como hombres ilustrados, es decir, profesantes de la Ilustración. La crítica de Otero cala hondo en la enseñanza, en su contenido y en su estrategia, como antes lo hicieron Campomanes y Floridablanca. En todo caso, un abogado decimonónico egresado de los Colegios cléricales o de la vetusta Universidad quasi-virreinal no eran hombres ilustrados como por ejemplo, Alejandro von Humboldt o Alejandro de Tocqueville.

La formación de los juristas estaba basada en la latinidad de la Edad Media, la teología escolástica y los cánones. Como lo explicó Lorenzo de Zavala, una formación tal no comprendía los progresos modernos de la filosofía, y desconocía por completo la economía política y la ciencia del Gobierno. Conocimientos semejantes fueron posibles sólo a partir de 1867, cuando de la Reforma nació la Escuela de Jurisprudencia. Ajenos a estos conocimientos que entonces se centraban en el desarrollo de los conceptos de fomento y progreso, en los que iban anexas las categorías de bienestar y productividad, fue tarea sencilla contrastar a los abogados de las clases sociales cuyo papel social es el desarrollo. Aquellas clases que contribuían en el crecimiento de la economía y el progreso material eran las clases productivas; las que no lo hacían eran las clases improductivas.¹⁰

En suma: de los seis millones de mexicanos, novecientos mil integrantes de la sociedad mexicana no eran productivos, pues no laboran en la agricultura, manufacturas, minería, comercio, y las artes y los oficios; ellos eran el clero,

⁹ Otero, Mariano, "Consideraciones sobre la Situación Política y Social de la República. *Obras* (Preparación de Jesús Reyes Heroles). Dos tomos. Editorial Porrúa, México, 1967.

¹⁰ *Ibid.* pp. 102-103.

los militares, los empleados de la administración pública, los médicos y los abogados. Su papel era tan negativo ante la producción económica, que estaban clasificados por Otero junto con los holgazanes y vagabundos que abundaban en las ciudades del país.¹¹

Cuanto nos recuerdan estas ideas a los conceptos de la Ilustración dieciochesca. Ante la irrupción de la economía política liberal, que incluso influyó determinante en el desarrollo de la ciencia de la administración por medio de la categoría *Gobierno Económico*; resultaba comprensible la categorización de improductividad como punto de definición de las clases sociales.¹² Con argumentos semejantes, las opiniones a favor de la reducción de la matrícula de abogados y de las escuelas de derecho tenían puntos de apoyo.

Pero el problema no era inherente a la abogacía, tenía su origen en el rezago y la obsolescencia de la enseñanza del derecho, y al menos parcialmente en el des prestigio del ejercicio profesional del foro. Dentro de los problemas de la enseñanza pública no puede soslayarse la falta de opciones profesionales ante el derecho. Muchos abogados se desempeñaban en la administración pública por su formación como letrados; pero otros más lo hacían por no tener ocupación en el foro. Sin embargo, tal situación no era exclusiva del México decimonónico, sino una atmósfera mundial que incluía a países muy avanzados, tales como Francia y los principados alemanes, además de España. En Francia, la Escuela de Administración instituida en 1848, fue clausurada en 1851 por Napoléon III por juzgarla demasiada progresista; de este modo también se clausuró una opción profesional al derecho. Desde entonces se fortaleció la propensión de reclutar juristas en la administración pública, y esta tendencia se conservó por más de cien años.

La polémica sobre la abogacía no es un tema del pasado. Las discrepancias se extienden al presente y, como un eco de los días del debate de los ilustrados del siglo XVIII contra los hombres de leyes, recientemente Julio Germán von Kirchman ha negado al derecho la condición de ciencia, alegando que en contraste con otras disciplinas que laboran a favor del progreso, aquél se nutre

¹¹ *Ibid.*

¹² La tendencia a la eficientización en los asuntos públicos, que transcendió los viejos modelos jurídicos, se remonta el siglo XVIII. El ideólogo de la reforma borbónica en España, José del Campillo y Cosío, explicaba que por "por Gobierno Económico se entiende la buena policía, el arreglo del comercio, el modo de emplear civilmente a los hombres, de cultivar las tierras, mejorar sus frutos, en fin, todo aquello que conduce a sacar mejor beneficio y utilidad". *Nuevo Sistema de Gobierno Económico para la América*. Mérida, Universidad de Los Andes. 1971 (elaborada en 1743 y publicada en 1789). p. 68.

de los conflictos sociales. Opuestamente a las ciencias que obran a favor de los ferrocarriles, el teléfono, la cultura y la educación, el derecho “se alimenta de los conflictos sociales y de los errores y defectos del derecho positivo”.¹³

Y sin embargo, el Derecho y sus profesantes son indispensables, tal como lo explica Diego Valadés, quien con ingenio comentó que en 1527 fue dispuesto que los abogados dejarían de desempeñar su oficio, so pena en contrario; y que no fue necesario que se revocara semejante medida porque al efecto se requirieron abogados.¹⁴

En realidad, como ocurre con otros campos del saber en las humanidades y las ciencias sociales, las impugnaciones a su carácter científico suelen entorpecer su desarrollo, más que alentar una discusión fructuosa con carácter epistemológico. Dentro de la configuración curricular en derecho, los profesores y profesantes han adelantado mucho mediante la autocritica, pero con convicciones firmes sobre su peculiar naturaleza de ciencia, filosofía, arte y técnica; y, si consideramos las visiones argumentísticas de Majone, hasta sería una “artesanía” dúctil que brota de la hechura de *Policy*. Al final de cuentas, quien se forma en derecho debe pensar y, como lo afirma Oropeza y Segura, aprenderá estudiando y ejercerá pensando.

Así concebida la formación del profesional del derecho, para ese pensador es indistinto e insustancial llamarlo abogado, letrado, asesor, legista, jurista, jurisconsulto o Licenciado en Derecho. Creo que tiene razón.

¹³ Citado por Mario Oropeza y Segura, “Reflexiones en torno a la Profesión de Abogado y a la Escuela Libre de Derecho”. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 11. México, 1987, p. 819.

¹⁴ *Op. cit.*, Oropeza y Segura, pp. 819-820.